

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 43
Rad. 76-520-40-03-007-2021-00226-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA."**, a la **sentencia No. 054 del 26 de agosto de 2021¹**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por AMPARO FLÓREZ SERNA agente oficiosa de la señora **SOCORRO FLÓREZ SERNA contra** la entidad que impugna, asunto al cual se vinculó **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que a su hermana **SOCORRO FLÓREZ SERNA** le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **CALIDAD DE VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La agente oficiosa manifiesta que su hermana SOCORRO FLOREZ SERNA, es adulta mayor de 65 años de edad, afiliada a COSMITET EPS, paciente diagnosticada hace 6 años con ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO, totalmente dependiente para

¹ Ítem 8, Pág. 147-154 Índice Digital Expediente

su aseo, alimentación y demás, necesite en el día, caminar con acompañante, no recuerda a miembros de su familia, vecinos ni amigos, tampoco recuerda quien es, habla cosas de su pasado que logra acordarse, para sus cuestiones de aseo personal, necesita de pañal desechable, este mes inicio su atención medica con home care, este profesional le ordeno que se le entregara PAÑAL TENA SLIP TALLA M PAQUETE X21 UNIDADES PARA UN TOTAL DE 6 PAQUETES PARA 90 DIAS, no se incluyó en dicha orden crema antipañalitis, paños húmedos, ni guantes.

Ante COSMITET EPS se realizó la correspondiente solicitud con la orden del médico para reclamar los PAÑALES TENA SLIP TALLA M, la respuesta fue decirnos que no es posible autorizar y entregar lo solicitado, dejan a la paciente sin estos insumos que necesita a diario, también el alto costo que difícil de cubrir, por lo recurre a la acción de tutela.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA.", por intermedio de apoderada, manifestó que COSMITET LTDA no es una E.P.S., sino una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, presta servicios de salud a usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, los insumos denominados PAÑALES DESECHABLES, se encuentran relacionados dentro de las exclusiones según el numeral 1.1 del pliego de beneficios, que hace parte del contrato suscrito entre dicha entidad y COSMITET LTDA.

Con relación al tratamiento integral, aduce que este ha sido desarrollado en la jurisprudencia Constitucional con base en normas legales, no implica ordenar y reconocer todos los servicios y medicamentos que [desea el accionante o su familia, estando amarrada a lo que el médico tratante considere](#) necesario frente al estado de salud del paciente.

LA VINCULADA planteó una falta de legitimación en la causa, aduciendo al no poderse establecer que **FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** se encuentre vulnerando derechos fundamentales, la misma va dirigida contra el directo responsable de garantizar el servicio pretendido por el usuario, concluyendo, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda afectar derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la vida de la paciente por parte de FIDUPREVISORA S.A., entidad que actúa en

nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez A quo dictó la **sentencia N° 054 del 26 de agosto de 2021**, en la cual motivó que la empresa accionada, con su actuar omisivo, está vulnerando derechos de la agenciada, sin justificación alguna, se encuentra día a día afectada en su salud y derecho a una existencia en condiciones dignas, al no efectuársele de forma oportuna suministro de insumos ordenados por su galeno tratante, con ocasión de su padecimiento y llevar una existencia digna. Determinó que están dadas las condiciones de procedibilidad del amparo deprecado, protegiendo y garantizando sus derechos a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD y en consecuencia ordenó el suministro de pañales en la cantidad y presentación ordenadas por el médico tratante, mas no el tratamiento integral solicitado, por no ser procedente según consideró.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 10, del expediente Electrónico**, La accionada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA."** Dijo que se debe tener en cuenta que COSMITET LTDA NO es una E.P.S. sino una entidad privada, bajo la figura de sociedad limitada, quien presta servicios de salud a usuarios afiliados al régimen de excepción del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en modalidad de IPS, diferente a EPS, excluida de la Ley 100 de 1993, tal como aparece descrito en el Art. 279 de la misma.

Que tiene contratado la prestación de dicho con la Fiduprevisora S.A., cuyo fin es prestar la atención en salud para pacientes de magisterio del Valle del Cauca y Cauca, tiene entre otros objetivos garantizar prestación de los servicios médicos - asistenciales.

Que COSMITET LTDA no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios, ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, funciones radican en FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como administradora de los recursos de los usuarios afiliados al programa de Magisterio.

Frente a la orden de suministro de pañales, pañitos y cremas, indican se encuentran definidos como una exclusión según el numeral 1.1 del pliego de peticiones suscrito por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COSMITET LTDA, culmina solicitando de manera especial el recobro puesto que Cosmitet Ltda no es una EPS.

Así las cosas, y en atención a que el procedimiento ordenado está fuera del plan de beneficios del Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, adicional a que el despacho se encuentra frente a un régimen excepcional de salud; se debe autorizar a Cosmitet Ltda el recobro ante el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y que en consecuencia sea este quien recobre ante el FOSYGA ahora ADRES. Toda vez que no se rige por la Ley 100 del 1993, sino por los términos de referencia contratados por eso solicita revocar el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **SOCORRO FLÓREZ SERNA** a través de agente oficiosa reclama sus derechos, quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **CALIDAD DE VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA."** y la Fiduciaria vinculada dada su participación en el desarrollo del servicio de salud del magisterio estatal colombiano.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LA AGENCIA OFICIOSA: Dado el estado de salud de la señora SOCORRO FLÓREZ SERRANO, cuya valoración en escala de Barthel da cero y su avanzada edad es procedente el ejercicio de agenciamiento al tenor del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, a la CALIDAD DE VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD de la agenciada en atención a la

información fáctica enunciada; en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la agenciada es una mayor de edad, cuenta con 65 años de edad⁴, siendo mujer de especial protección constitucional, pues la paciente **SOCORRO FLÓREZ SERNA** padece de **Alzheimer de comienzo temprano** y el profesional que la atiende en salud (Home care) ordeno el uso de **PAÑAL TENA SLIP TALLA M, PAQUETE POR 21 UNIDADES, 6 PAQUETES PARA 90 DÍAS.**

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

⁴ Según su historia clínica donde se observa la fecha de nacimiento, Ítem 3, expediente electrónico 1ª Instancia así lo reporta

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente, diagnosticada con **Alzheimer de comienzo temprano**, que afecta su funcionamiento físico y mental.

3. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁵, que es “[...] *el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*”, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁶, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁷ y a la vida digna*”.

Obsérvese que la señora SOCORRO FLÓREZ SERNA presenta una enfermedad degenerativa que no tiene cura, que está limitada físicamente, cuenta con 65 años y según informó la accionante y se le ordenó el suministro y uso de **PAÑAL TENA SLIP TALLA M, PAQUETE POR 21 UNIDADES, 6 PAQUETES PARA 90 DÍAS** y no han sido entregados.

En resumen, debe decirse que no es aceptable el argumento de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA “COSMITET LTDA.”** para no suministrar el insumo que le fue debidamente prescritos, lo que permite que la presente tutela salga avante en orden a proteger efectivamente la VIDA, CALIDAD DE VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD de la paciente, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, y en ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida.

Cabe agregar que, las personales condiciones de salud y de edad de la paciente, la clasifican como persona de la tercera edad, es decir como adulta mayor al tenor de la ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta propia

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

de los años vividos y sumada a la enfermedad que padece, lo que la torna en una persona de muy especial protección constitucional.

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"⁹

4. Sobre LA INTEGRALIDAD solicitada en el escrito de impugnación por la entidad accionada, se debe precisar que el mismo no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹⁰, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud que se le ha denegado a una persona de la tercera edad con diagnóstico de Alzheimer de comienzo temprano.

Cabe recalcar que en el ítem 3, del expediente digital se lee: "HISTORIA CLÍNICA. Paciente femenina, nacida el 02-04-1955 con 66 años con antecedentes de enfermedad de Alzheimer, dependencia funcional básico o instrumental." Ello significa que los insumos solicitados no son objeto cosmético para una adulta mayor de 66 años que no se puede valer por sí misma y presenta una enfermedad mental degenerativa (ALZHEIMER), misma que por el conocimiento previo de tutelas de pacientes con igual diagnóstico ya sabe este despacho judicial que actualmente no existe un medicamento aprobado que conlleve a su sanación, sus pacientes son cada vez más dependientes, su calificación en la escala de Barthel puede llegar cero, y pueden necesitar incluso elementos básicos como silla de ruedas, cama hospitalaria.

De modo que el fallo impugnado busca asegurar que la paciente pueda acceder a los insumos que requiere mencionados en el memorial de tutela lo cual resulta acorde con el artículo 86 constitucional en cuanto admite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulta vulnerado, sino también cuando se aprecie amenazado.

⁹ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Sentencia T-898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la agenciada señora SOCORRO FLÓREZ SERNA, se puede deducir que el estado de vulneración en que se encuentra, y al que puede llegar va más allá de la negación de autorización y entrega del insumo requerido, sino que requiere además que se le ampare en forma preventiva, se le proporcione el servicio de salud de manera oportuna, eficiente y efectiva, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pese a que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar los derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad como lo pregonan la Corte Constitucional¹¹.

Al efecto cabe agregar que un argumento de la defensa se centra en afirmar que no es una EPS, sino que opera en virtud a un contrato, lo cual si bien es cierto no impide afirmar la prestación del servicio eficiente, toda vez que pensar lo contrario implicaría aceptar que en Colombia existe personas de distinta categoría, lo cual no es cierto a la luz del **artículo 13 constitucional** contenido del derecho fundamental a la igualdad y del principio pro homine inmerso en la ley 1751 de 2015¹², el artículo 2, literal b que impone:

" Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ..b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;.."(cursivas del juzgado).

Por lo tanto se debe pensar en la prestación del servicio de salud integral acorde al diagnóstico que presenta la paciente FLOREZ SERNA, de modo que se adicionará en forma parcial el fallo impugnado.

Sea del caso agregar que de acuerdo con el artículo 2 constitucional concordante con el artículo 1 de la ley 1564 de 2012, estatuto aplicable a todas las jurisdicciones, incluida por ende la constitucional, se debe dar aplicación a los artículos 11,12 de dicha normatividad superior (Constitución Política), por eso en la medida en que estamos ante un régimen de salud exceptuado, pero sujeto en todo caso al principio de igualdad constitucional se decidirá en forma similar a como se fallan las tutelas que atañen a otras entidades prestadoras del servicio de salud en cuanto se considera la prestación de servicios de salud incluidos en el PBS o no PBS, siendo de cargo de COSMITET prestar los servicios médicos, hospitalarios, medicamentos, tecnológicos que prevé el plan básico de salud y

¹¹ Sentencia T-195 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

¹² Estatutaria de la salud

aquellos no lo estén. El costo de estos últimos podrá recobrarlo a la entidad vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A administradora del FOMAG, siempre que acredite su prestación y cumpla las demás exigencias legales que ésta exija.

Sea del caso indicar para concluir esta motivaciones, que dentro de este fallo no se puede dar una orden específica de suministro de crema antipañalitis, paños húmedos, ni guantes, por cuanto no se observa orden del médico tratante al respecto, pero sí fuere expedida, deberán ser suministrados. Que así mismo (item 2 del expediente) la hermana de la paciente adujo tener dificultad económica para asumir ellas los costos de los insumos y elementos requeridos, lo cual constituye una afirmación indefinida que la contraparte debió procurar desvirtuar, pero no fue así.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 054 del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por AMPARO FLÓREZ SERNA identificada con la cédula No. 31.143.343, como agente oficiosa de su hermana **SOCORRO FLÓREZ SERNA C.C. No. 31.145.067** contra **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA."**, asunto al cual fue vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO ADICIONAR la sentencia N° 054 del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora AMPARO FLÓREZ SERNA identificada con la cédula No. 31.143.343, como agente oficiosa de su hermana SOCORRO FLÓREZ SERNA C.C. No. 31.145.067 contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA", en el sentido de ordenarle a ésta última la **prestación integral del servicio de salud en todo lo relacionado con el diagnostico de Alzheimer.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES THEN & CIA "COSMITET LTDA" que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de sentencia le empiece a brindar conforme al principio de eficiencia, por medio de su red contratada de prestadores de servicio, a su

afiliada **SOCORRO FLÓREZ SERNA** C.C. No. **31.145.067**, la prestación del servicio **integral** de salud, tal como el servicio de médico en casa, medicamentos, insumos, procedimientos que se relacionen con el diagnostico de **Alzheimer**, de modo que el costo de los servicios NO PBS o no incluidos en el contrato mencionado en su respuesta, prescritos por los médicos tratantes adscritos a su red prestadora de servicios, lo pueda recobrar a la Fiduciaria La Previsora S.A., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a957fd1c11545d85509bc6baed28cd99858833256b98111779ccdafd600ee79**

Documento generado en 29/09/2021 09:01:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>